



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 019-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Santiago Salvador Sosa Castillo**, **Ramón Arístides Madera Arias**, **Rafaelina Peralta Arias** y **Cristian Perdomo Hernández**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** de la designación del Secretario de Finanzas, incoada el 21 de junio de 2017, por **César Raymundo Eugenia**, **Carlos A. de la Cruz**, **Augusto Michael Ramírez Moreta**, **José Antonio Bello**, **Virgilio de la Rosa**, **William Francisco Peguero de la Rosa**, **Santo Batista Ágil** y **Marcelino Guerrero Berroa**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 010-0066007-4, 037-0085484-1, 022-0013975-2, 001-0037447-9, 026-0056425-2, 026-0056281-9 y 103-0003286-8, respectivamente, cuyos domicilios y residencias no constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Federico Antonio Morales Batista** y **Carlos A. de la Cruz Divanna**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 026-0056692-7 y 037-0085484-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el *Butefe de Abogados Morales &*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Asociados, ubicado en el edificio marcado con el Núm. 17, (altos), oficina Núm. 5, avenida Padre Abreu, provincia La Romana.

Contra: **1) Marino Collante**, cuyas generales no constan en el expediente; quien no estuvo representado en audiencia; **2) El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Ing. Federico Antún Batlle**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Alfredo González Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 21 de junio 2017, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** de Designación del Secretario de Finanzas, incoada por **César Raymundo Eugenia, Carlos A. de la Cruz, Augusto Michael Ramírez Moreta, José Antonio Bello, Virgilio de la Rosa, William Francisco Peguero de la Rosa, Santo Batista Ágil y Marcelino Guerrero Berroa**, contra **Marino Collante** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, acoja como buena y valida la presente **“Demanda en Nulidad de designación del señor Marino Collante como Secretario de Finanzas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido hecha acorde con los procedimientos que establece la Ley 29-11, que crea el Tribunal Superior Electoral y rige esta materia y con su reglamento de aplicación. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, declare por mandato de su propia decisión la **nulidad absoluta con todas sus consecuencias jurídicas de la designación del señor Marino Collante como secretario de finanzas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido hecha en violación a los Estatutos del PRSC en su artículo 32 párrafo V letra K, en franca violación a los cánones estatuarios del Partido Reformista Social Cristiano, así como la Ley Electoral 275-97, sobre el orden estatuario de los partidos, y el debido proceso de la ley resguardado en la constitución de la República. **TERCERO:** Que de la decisión a intervenir sea oponible y con todas las consecuencias jurídicas al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y al Ing. Federico Antún B. (Quique Antún), en su calidad de presidente del PRSC, disponiendo el cumplimiento de la misma sobre la minuta, y ejecutoria no obstante cualquier recurso. **CUARTO:** Que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*se ordene al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) acatar dicha decisión para su inmediato cumplimiento, procediendo dentro de lo establecido en el estatuto a cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 párrafo V letra K de dicho estatutos del 8 de diciembre del 2013, tomando así las medidas que establece el estatuto ante los aspectos financieros del Partido Reformista Social Cristiano. **QUINTO:** Que declare el proceso libre de costas, por ser en materia electoral, y ordene la notificación a las partes y a la Junta Central Electoral de la sentencia a intervenir, ejecutoria no obstante cualquier recurso”.*

Resulta: Que el 27 de junio de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, en ese entonces juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 020/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 6 de julio de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2017, comparecieron los **Licdos. Francisco Severino Nolasco, Federico Antonio Morales Batista y Carlos A. de la Cruz Divanna**, en representación de **César Raymundo Eugenia, Carlos A. de la Cruz D., Augusto Michael Ramírez Moreta, José Antonio Bello, Virgilio de la Rosa, William Francisco Peguero de la Rosa, Santo Batista Ágil y Marcelino Guerrero Berroa**, parte demandante; mientras que la parte demandadas no estuvo representada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia

*“**Primero:** El Tribunal acoge el pedimento de la parte demandante y en consecuencia, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que dé cumplimiento al auto de fijación de audiencia, en lo relativo al emplazamiento a la parte demandada. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 27 de julio de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2017, comparecieron los **Licdos. Carlos A. de la Cruz Divanna, Federico Antonio Morales Batista y Francisco Severino Nolasco**, en representación de **César Raymundo Eugenia, Carlos A. de la Cruz**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

D., Augusto Michael Ramírez Moreta, José Antonio Bello, Virgilio de la Rosa, William Francisco Peguero de la Rosa, Santo Batista Ágil y Marcelino Guerrero Berroa, parte demandante; el **Lic. Fredermido Ferreras**, en representación de **Marino Collante**, parte co-demandada y el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante dé cumplimiento a la sentencia dictada en la audiencia anterior, relativa al emplazamiento a la parte demandada. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 10 de agosto de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de agosto de 2017, compareció el **Licdo. Francis Checo**, por sí y por el **Licdo. Carlos A. de la Cruz Divanna**, en representación de **César Raymundo Eugenia, Carlos A. de la Cruz D., Augusto Michael Ramírez Moreta, José Antonio Bello, Virgilio de la Rosa, William Francisco Peguero de la Rosa, Santo Batista Ágil y Marcelino Guerrero Berroa**, parte demandante; el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; mientras que **Marino Collante**, parte co-demandada, no estuvo representado; procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Honorable, nosotros queremos presentar el desistimiento de la presente instancia, más no del derecho y solicitamos un plazo de dos días para depositar el desistimiento escrito en vista de que está siendo objeto de registro”.*

***La parte demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):** “La parte demandada acepta pura y simple el desistimiento ofrecido por la parte demandante y en consecuencia le pide al Tribunal que, una vez aceptado el archivo del mismo, que sea publicado en el boletín contencioso electoral de este honorable tribunal”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo cual procede suplir la motivación que justificó la decisión dada en audiencia:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal fue apoderado de la demanda en nulidad de designación del Secretario de Finanzas, incoada el 21 de junio de 2017 por **César Raymundo Eugenia, Carlos A. de la Cruz D., Augusto Michael Ramírez Moreta, José Antonio Bello, Virgilio de la Rosa, William Francisco Peguero de la Rosa, Santo Batista Ágil y Marcelino Guerrero Berroa**, contra **Marino Collante** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso el Tribunal celebró tres audiencias, teniendo lugar la última de estas el 10 de agosto de 2017, en la cual la parte demandante concluyó *in voce* de la manera siguiente: *“Honorable, nosotros queremos presentar el desistimiento de la presente instancia, más no del derecho y solicitamos un plazo de dos días para depositar el desistimiento escrito en vista de que está siendo objeto de registro”*.

Considerando: Que, de su lado, el abogado de la parte co-demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, concluyó de la manera siguiente: *“La parte demandada acepta pura y simple el desistimiento ofrecido por la parte demandante y en consecuencia le pide al Tribunal que, una vez aceptado el archivo del mismo, que sea publicado en el boletín contencioso electoral de este honorable tribunal”*.

Considerando: Que ante tales conclusiones este Tribunal dictó sentencia en dispositivo, acogiendo el desistimiento presentado por la parte demandante y disponiendo, en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia, el archivo del expediente formado con motivo de la demanda de que se trata. Que en esas atenciones, procede que el Tribunal ahora provea la motivación que justificó su decisión dada *in voce* en audiencia.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: a) el desistimiento de acción; b) el desistimiento de instancia; y, c) el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. En tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre el particular, es menester señalar que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones interpuestas por ante los Tribunales de la República en procura del restablecimiento de derechos. Por tanto, y en atención a ese carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que se traduce en una falta de interés en la continuación del procedimiento del cual se encuentra apoderado una jurisdicción, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0231/16, del 20 de junio de 2016, sostuvo que: *“b) El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (...). En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”*.

Considerando: Que, igualmente, a través de su sentencia TC/0338/15, del 8 de octubre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano puntualizó lo siguiente:

“11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto. 11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, se define el desistimiento en la forma siguiente: *“Acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior”*.

Considerando: Que en igual sentido, en el artículo 37 del indicado reglamento se ha establecido en relación al desistimiento, lo siguiente: *“La parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”*.

Considerando: Que en virtud de lo anterior procedía, tal y como se ordenó en audiencia, que este Tribunal librase acta del desistimiento producido por **César Raymundo Eugenia, Carlos A. de la Cruz D., Augusto Michael Ramírez Moreta, José Antonio Bello, Virgilio de la Rosa, William Francisco Peguero de la Rosa, Santo Batista Ágil y Marcelino Guerrero Berroa**, parte demandante, tal como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado in voce por la parte demandante.

Segundo: Ordena, en consecuencia, el archivo definitivo del presente expediente, contenido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la “Demanda principal en nulidad de la designación de Marino Collante como Secretario de Finanzas del PRSC”, incoada por los señores **César Raymundo Eugenia, Carlos A. de la Cruz D., Augusto Michael Ramírez Moreta, José Antonio Bello, Virgilio de la Rosa, William Francisco Peguero de la Rosa, Santo Batista Ágil y Marcelino Guerrero Berroa. Tercero:** Otorga un plazo a la parte demandante de dos días para formalizar el depósito del desistimiento por secretaría. **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes, vía secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Santiago Salvador Sosa Castillo, Ramón Arístides Madera Arias, Rafaelina Peralta Arias y Cristian Perdomo Hernández**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-019-2017**, de fecha 10 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General